

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **115**

Fecha Estado: 14/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190014500	Ejecutivo Singular	MONICA JANETH ROLDAN PALACIO	MARIA ISABEL CANO ALZATE	Sentencia. FA	13/07/2022	1	
05266310300220190028900	Ejecutivo Singular	JESUS ELIAS GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto que pone en conocimiento Se concede termino adicional para presentar el dictamen	13/07/2022	1	
05266310300220200001000	Ejecutivo Singular	EFRAIN RESTREPO JARAMILLO	SEBASTIAN MARQUEZ RENDON	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante, para que en en el termino de 30 días gestione lo relacionado a la notificacion , so pena de decretarse el desistimiento tacito	13/07/2022	1	
05266310300220220005000	Ejecutivo con Título Prendario	ELITE MOTORS S.A.S.	MARCORP INGENIERIA S.A.S.	Auto ordenando secuestro de bienes Se comisiona al Alcalde de Sabaneta, se designa como secuestre a a señora Rubiela Marulanda R. Tel. 300 2262878	13/07/2022	1	
05266310300220220017500	Verbal	JORGE EDUARDO FAJARDO ALVAREZ	MICHAEL A. EISENBERG	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda	13/07/2022	1	
05266310300220220017800	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE - ESTUPIÑAN MOJICA	NESTOR IVAN DUARTE TRIANA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Santiago Duque Gonzalez	13/07/2022	1	
05266310300220220018200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA KARINA BAUTISTA CORREA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Sociedad Gomez Pineda	13/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 472
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00178 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ANDRÉS FELIPE ESTIPIÑAN MOJICA
DEMANDADO (S)	NÉSTOR IVÁN DUARTE TRIANA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veintidós.

Subsanadas las deficiencias de la demanda, nos encontramos con que el señor ANDRÉS FELIPE ESTUPIÑAN MUJICA, con base en que NÉSTOR IVÁN DUARTE TRIANA, el 23 de diciembre de 2019, suscribió letra de cambio, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, excepciona la presencialidad, obliga a la virtualidad y permite el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [letra de cambio] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ANDRÉS FELIPE ESTUPIÑAN MUJICA, en contra de NÉSTOR IVÁN DUARTE TRIANA., por la suma de -\$165.000.000, como capital representado en la letra de cambio N°001, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 03 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P y ley 2213 de 2022., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- Se reconoce personería al abogado SANTIAGO DUQUE GONZÁLEZ, con T.P. No. 323.658 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentra la letra de cambio, a colocarla a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 474
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00175 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE (S)	JORGE EDUARDO FAJARDO ÁLVAREZ
DEMANDADO	MICHAEL A. EISENBERG
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, trece de julio de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que promueve JORGE EDUARDO FAJARDO ÁLVAREZ en contra de MICHAEL A. EISENBERG, acorde a las exigencias de los artículos 82, 384 y s.s. del C.G.P. y Ley 2213 de 2022; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1º. Conforme a lo previsto en el Art. 90 numeral 5 del C.G.P, se acreditará el derecho de postulación para adelantar el presente proceso, teniendo en cuenta que requiere intervenir por medio de apoderado judicial, según lo regulado en el canon 73 del referido estatuto procesal, en concordancia con los Arts. 25 y 28 del Decreto 196 de 1971.

2º Informará el domicilio del demandado, precisando dirección y municipio al que corresponde.

3º Precisaré el hecho primero de la demanda, en lo que refiere a la fecha de celebración del contrato de arrendamiento, puesto que la consignada en el fundamento factico, difiere con la consignada en el contrato.

4º Explicaré la razón por la cual, fundamenta la petición de prueba testimonial en el Art. 384 numeral 1º del C.G.P, toda vez que, al presentar la demanda, se allego prueba documental del contrato de arrendamiento. Así mismo, adecuaré la prueba pedida, puesto que el señor MICHAEL A. EISENBERG, no es propiamente un testigo.

5º Informaré los linderos del bien inmueble, objeto de restitución. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 inciso 1º del C.G.P.

6º Precisaré si la solicitud probatoria de inspección judicial y la petición especial del acápite III de la demanda, se concretan específicamente a lo reglado en el numeral 8 del canon 384 del Código General del Proceso.

7º Indicaré a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

8º Informaré como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes que así lo acrediten, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (Arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

9º Precisaré la Ciudad o Municipio al que corresponde la dirección física para efectos de notificación del demandado.

10º Acreditaré que, al presentar la demanda, se envió de manera simultánea por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Además, se conmina a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a dicha normativa, en lo que refiere al escrito de subsanación de los requisitos ahora exigidos.

11º Identificaré correctamente en los hechos y pretensiones de la demanda, el bien inmueble objeto de restitución, atendiendo a lo consignado en la cláusula primera del contrato de arrendamiento.

12º Adecuaré el hecho segundo de la demanda, puesto que la forma de pago allí afirmada, no se compadece con lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento.

13º Precisaré el acápite denominado “DERECHO DE RETENCIÓN”, en el sentido de indicar concretamente, si lo realmente pretendido es la súplica de medidas cautelares, conforme a la previsión del Art. 384 numeral 7 del C.G.P, y en tal evento, adecuaré la petición conforme a los preceptos del Art. 593 ibídem.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado que instaura JORGE EDUARDO FAJARDO ÁLVAREZ en contra de MICHAEL A. EISENBERG.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	475
Radicado	05266 31 03 002 2022 00182 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	SANDRA KARINA BAUTISTA CORREA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veintidós

Mediante endosataria para el cobro, “Bancolombia S.A”. ha preentado demanda ejecutiva en contra de la señora SANDRA KARINA BAUTISTA CORREA, pretendiendo el cobro de unas sumas de dinero y sus intereses, crédito contenido en título valor – pagarés.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo la ley Estatutaria de la Justicia, el Código General del Proeso y la ley 2213 de 2022 excepcionan la presencialidad y obliga al uso de la virtualidad, por lo que obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentran los títulos valores, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo

previsto en los Arts. 82 y 430, Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de la señora SANDRA KARINA BAUTISTA CORREA, por las siguientes sumas:

- a) Por concepto de capital contenido en el pagaré número 8240086434, la suma de \$28'915.767, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 23 de marzo de 2022, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) Por concepto de capital contenido en el pagaré número 9070084421, la suma de \$43'537.340, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 27 de febrero de 2022, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por concepto de capital contenido en el pagaré número 3420090535, la suma de \$78'249.360, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 05 de marzo de 2022, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- d) Por concepto de capital contenido en el pagaré número 3420091658, la suma de \$77'804.059, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 10 de marzo de 2022, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- e) Por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el día 31 de marzo de 2015, la suma de \$26'377.851, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 09 de marzo de 2022, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del termino de cinco (5) días para

pagar el capital y los intereses exigibles, y del termino de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se fundan.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

**CUARTO:** En su calidad de endosataria para el cobro, tiene PERSONERÍA para actuar la sociedad GÓMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	471
Radicado	05266310300220190004500
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MÓNICA JANETH ROLDÁN PALACIO
Demandado (s)	MARÍA ISABEL CANO ALZATE
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mónica Janeth Roldán Palacio contra María Isabel Cano Alzate.

### LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, la señora Mónica Janeth Roldán Palacio demandó en proceso Ejecutivo a la señora María Isabel Cano Alzate, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$ 290.000.000.00 como capital contenido en letra de cambio que se aportó con la demanda; más los intereses de mora sobre el referido capital liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 23 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió el día 6 de junio de 2019, el cual se le notificó a la demandada en legal forma de acuerdo con las constancias que obran en el proceso, sin que ésta propusiera excepciones ni se hubiera dado el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

*sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.*

Como base para el recaudo, la parte actora adujo una (1) letra de cambio, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales de la letra de cambio señalados en el artículo 671 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en dicho mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

#### R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de Mónica Janeth Roldán Palacio contra María Isabel Cano Alzate, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 6 de junio de 2019, y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso y efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénase en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 9.000.000.oo.

#### NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019-00289-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÚS ELÍAS GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ
TEMA	CONCEDE TÉRMINO ADICIONAL PARA PRESENTAR DICTAMEN PERICIAL

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

En el escrito de excepciones y tacha de falsedad que propuso la señora MARIA RUBIELA VALLEJO GALEANO, cónyuge supérstite del finado MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ, anunció como prueba un dictamen pericial solicitando, de conformidad con lo señalado en el artículo 227 del Código General del Proceso, un término adicional de mes y medio para presentar dicho dictamen.

Como el Juzgado aún no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la referida solicitud y por ser ella procedente, se accede a la misma y se le concede el término que establece la norma de veinte (20) días hábiles para presentar el dictamen, término que el Juzgado considera es suficiente para que el perito realice los estudios que correspondan.

Ahora bien, como los procesos que se llevaban por escrito en este Juzgado fueron escaneados para continuar con su manejo virtual, y archivados, el señor apoderado de la parte que solicitó la prueba o el perito que designe para ello, se deberá comunicarse con la secretaría del Juzgado al teléfono 334-65-81 e informar la fecha y la hora en la cual se presentará al Juzgado a realizar los estudios sobre el título valor que tacha de falso, a fin de que se proceda a solicitar su desarchivo.

Una vez se presente la prueba pericial, se procederá a dar trámite.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA:

Informo al señor Juez, que dentro del presente proceso se dictó el auto de mandamiento de pago solicitado por la parte demandante desde el 21 de enero de 2020 y, al día de hoy, solo se ha notificado de dicho auto uno de los demandados. La última actuación realizada dentro del proceso, fue el auto que se profirió el 11 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición que interpuso contra el auto de mandamiento de pago el único demandado hasta ahora notificado.

A Despacho.

Envigado Ant., julio 13 de 2022

Jaime A. Araque C.  
Secretario

RADICADO. 05266 31 03 002 2020 00010 00  
AUTO REQUIERE PARA DESISTIMIENTO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, se REQUIERE a la parte demandante para que inicie el trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados que aún no se han notificado.

Lo anterior, en un término no superior a treinta (30) días, so pena de que se decrete el DESISTIMIENTO TÁCITO a que se refiere el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00050-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ÉLITE MOTORS S.A.S.
DEMANDADO	MARCORP INGENIERÍA S.A.S.
TEMA	COMISIONA PARA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas EON074, clase CAMIONETA, marca MERCEDES BENZ, de SERVICIO PARTICULAR, se ordena el SECUESTRO del mismo.

Para llevar a efecto la diligencia respectiva, se COMISIONA al señor Alcalde Municipal del Municipio de Sabaneta Ant., para lo cual se librára Despacho Comisorio con los anexos necesarios. La autoridad comisionada tendrá todas las facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluida la de subcomisionar, allanar y reemplazar secuestre en caso de ser necesario.

Para que actúe como secuestre, se nombra a RUBIELA MARULANDA RAMÍREZ, quien se localiza en la Carrera 40 Nro. 45 C Sur 28 de Envigado; teléfono 3002262878, correo electrónico: [rubi.marulanda@hotmail.com](mailto:rubi.marulanda@hotmail.com)

Actúa como interesado en la diligencia el señor apoderado de la parte demandante Dr. Carlos René Guzmán Blandón, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 71.722.208 y T. P. de Abogado nro. 100.269, correo electrónico: [reneguzmanabogado@gmail.com](mailto:reneguzmanabogado@gmail.com)

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ